

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Luis Hernández García

Expediente: 636/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 636/2015, promovido por su propio derecho por Luis Hernández García, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), Luis Hernández García, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, la solicitud de acceso a la información número 008014715, en la cual expresamente requería:

“Necesito saber sobre permisos de construcción que autorizó Desarrollo Urbano de una barda irregular, números 502 y 2851, si cumplen los requisitos de haberlos otorgado”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RESPUESTA. El día catorce (14) de diciembre del año del dos mil quince (2015), el sujeto obligado por medio de la Unidad de Acceso a la Información hace llegar su respuesta al ciudadano en la que expone lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 133 y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal informa que:

Es necesario que usted nos informe la ubicación exacta de las bardas, toda vez que los datos que proporcionó son insuficientes para realizar la búsqueda en los archivos de esta Dirección.

Sin embargo, en aras de la transparencia, lo invito a que realice nuevamente una solicitud de información detallando en qué calle y colonia se encuentran dichas bardas, con la finalidad de proporcionarle la información correcta”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciséis (16) de diciembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Luis Hernández García**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso número *RR00044515*, se expone lo siguiente:

“Pues el número de permiso 502 que otorgó Desarrollo Urbano debe indicar la ubicación de la obra, Ramón Flores Peña casi esquina Petra Siller en los Silleres”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de diciembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera,

actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción V, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 636/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en la cual reitera la información que le hizo llegar al ciudadano en la respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga, por lo que debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el mismo día, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano le solicitó al Ayuntamiento de Saltillo información sobre una barda irregular números 502 y 2851 (refiriéndose a un número de folio de un documento) si ésta cumple con los requisitos para que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal le haya entregado el permiso de construcción de dicha obra.

El sujeto obligado le informa al ciudadano que es necesario que el ciudadano les informe la ubicación exacta de las bardas, toda vez que los datos que proporcionó son insuficientes para realizar la búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; sin embargo, lo anterior lo debió de requerir a cabo mediante el procedimiento de prevención que marca el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando la solicitud no le fuese clara a la información requerida.

La parte recurrente en su recurso de revisión le señala al sujeto obligado las calles donde se ubican dichas bardas, comentándoles que con los números de folio que dio en su solicitud, la Dirección de Desarrollo Urbano debió de indicar la ubicación de la obra.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, nos menciona lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En los artículos anteriores se señala que el sujeto obligado deberá de responder a la solicitud en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de nueve días, ampliándose cinco días más si se solicita prórroga, así mismo, éste cumplirá con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se

ponga a disposición para su consulta o mediante la expedición de copias simples o certificadas; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumple con el procedimiento y plazos para la entrega de información, sin embargo la respuesta que hace llegar al ciudadano no contiene la información solicitada.

De lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado no lleva a cabo el procedimiento que marca la ley, si bien es cierto el Ayuntamiento de Saltillo entrega una respuesta en tiempo, ésta no contiene ninguna información, sino que le requiere que le precise la información solicitada, no cumpliendo con el proceso de acceso a la información, ya que debió de llevar a cabo el procedimiento de prevención que marca el artículo 133 donde se expone que cuando la solicitud no hubiese sido clara o no cumpla con los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, no prevenirlo en la etapa de respuesta como en este caso.

Por lo anteriormente expuesto se procede a *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo e instruirle a efecto de que entregue la información al ciudadano; siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, y hecho lo anterior notifíquese.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 146 fracción IV y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

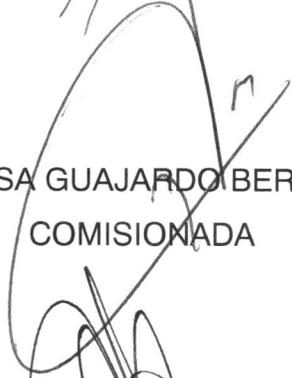
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la sexagésima (60) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



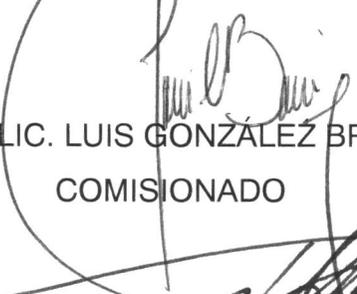
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



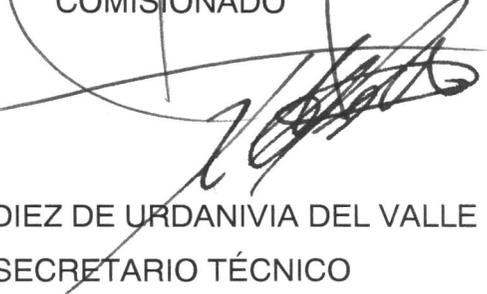
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 636/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.- RECURRENTE.- LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****